



Sumilla. La admisibilidad del recurso de revisión está sujeta a los requisitos de procedibilidad estipulado en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal; su omisión determina la inadmisibilidad del planteamiento.

Lima, diecisiete de julio de dos mil diecisiete

VISTOS: la demanda de revisión formulada por **Pablo Francisco Rivas Sobrino** con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBSERVACIONES FORMALES

- 1.1. Conforme al inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, el recurso de revisión procede cuando, con posterioridad a la sentencia, se acrediten hechos mediante pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 1.2. El inciso dos del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal estipula que a la demanda de revisión debe adjuntarse copias de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se pretende.
- 1.3. Para admitir la demanda de revisión, deben cumplirse los requisitos estipulados en el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal, entre ellas, la exigencia de acompañar los documentos necesarios exigidos por la norma procesal.
- 1.4. Efectuada la calificación del escrito, verificamos que el recurrente no cumplió con la presentación de la sentencia que objeta, incumpliendo la exigencia prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal, razón por la que debe inadmitirse su pretensión.
- 1.5. Finalmente, las pruebas que adjuntó con carácter de novísimas no poseen dicho carácter, dado que eran de conocimiento del recurrente –cuatro folios del Expediente número ciento ochenta y dos-dos mil tres expedidos el diecinueve de enero de dos mil cuatro, el veintisiete de abril de dos mil cuatro, el veinticuatro de octubre de dos mil seis y el veintitrés de junio de dos mil nueve, referidos a tercera–, con anterioridad a la resolución que dispuso orden de captura en su contra. Por estas razones, corresponde desestimar su pretensión.



DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de revisión formulada por Pablo Francisco Rivas Sobrino, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.
- II. **ORDENAR** que se notifique la presente Ejecutoria a las partes procesales apersonadas a esta sede Suprema.
- III. **DISPONER** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

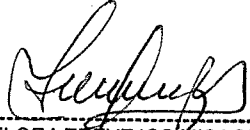
FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

IASV/AJSR

12 MAR. 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA